



RESOLUCION DIRECTORAL No. 2024 -2020-ANA-AAA-JZ-V

Piura, 19 NOV. 2020

VISTO:

El expediente administrativo con CUT N° 55025-2020, ingresada y tramitada ante la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla Código V, que contiene la solicitud presentada por PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C. – PRODUMAR S.A.C., sobre autorización de reúso de aguas residuales domésticas e industriales tratadas, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, establece que la Autoridad Nacional, a través del Consejo de Cuenca, autoriza el reúso del agua residual tratada, según el fin para el que se destine la misma, en coordinación con la autoridad sectorial competente y, cuando corresponda, con la Autoridad Ambiental Nacional. El titular de una licencia de uso de agua está facultado para reutilizar el agua residual que genere siempre que se trate de los mismos fines para los cuales fue otorgada la licencia. Para actividades distintas, se requiere autorización. La distribución de las aguas residuales tratadas debe considerar la oferta hídrica de la cuenca;

Que, según lo dispuesto en el literal a) del artículo 131° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2017-AG, son aguas residuales, aquellas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas y que por sus características de calidad requieren de un tratamiento previo. Se excluye a aquellas que por sus características de calidad no requieren de un tratamiento previo en función a los Límites Máximos Permisibles de la actividad, según lo establecido expresamente en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado;

Que, el artículo 149° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificada con el Decreto Supremo N° 006-2017-AG, señala que:

149.1 El titular de un derecho de uso de agua está facultado para reutilizar el agua residual que genere, siempre que se trate de los mismos fines para los cuales fue otorgado su derecho. Para actividades distintas requiere autorización de reúso de agua residual tratada por parte de la Autoridad Nacional del Agua.

149.2 Los requisitos para el otorgamiento de la autorización de reúso de aguas residuales tratadas, son: a. El formato "Solicitud de autorización de reúso de aguas residuales tratadas", debidamente firmado y llenado en todas sus partes. b. Pago por derecho de trámite. c. Copia del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, que comprenda el sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales a ser reusadas; o, copia del documento que contiene el acto administrativo de aprobación del instrumento ambiental, cuando corresponda. d. En caso de reúso de agua residual tratada por persona distinta al titular del derecho de uso de agua correspondiente: Conformidad del titular del derecho de uso de interconexión de la infraestructura hidráulica que le permita captar las aguas residuales, acreditada mediante copia del contrato o convenio extendido con firma legalizada por Notario Público o Juez de Paz. e. En caso de reúso de aguas residuales tratadas a través de infraestructura hidráulica de regadío: La opinión favorable del operador a cargo de dicha infraestructura hidráulica, acreditada mediante copia del contrato o convenio extendido con firma legalizada por Notario Público o Juez de Paz. (resaltado y subrayado nuestro); (...)

Que, los numerales 151.1) y 151.2) del artículo 151° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG-, refiere que el plazo de vigencia de las resoluciones de autorización de reúso se establece en función de las características del proyecto y no podrá ser menor de dos (02) años ni mayor de seis (06) años. Dicho plazo rige a partir del inicio de operaciones de los respectivos proyectos. La prórroga del plazo otorgado se efectúa previa evaluación del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento y de las contenidas en la resolución de autorización;





RESOLUCION DIRECTORAL No. 2024-2020-ANA-AAA-JZ-V

Que, con escrito de fecha 11.05.2020, la empresa **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C. – PRODUMAR S.A.C**, solicita autorización de reúso de aguas residuales domésticas e industriales tratadas provenientes de la planta ubicada en la Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura con fines anti polvo, áreas verdes y regadío de terrenos eriazos;

Que, mediante Carta N° 278-2020-ANA-AAA.JZ, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, remitió al administrado el Informe Técnico N° 046-2020-ANA-AAA.JZ-ATCALC, en el que se formuló las observaciones correspondientes al trámite presentado;

Que, con fecha 05 de octubre del 2020, la **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C. – PRODUMAR S.A.C**, subsana las observaciones advertidas por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, a fin de que se dé trámite a lo solicitado.



Que, el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa, mediante Informe Técnico N° 096-2020-ANA-AAA.JZ-AT/CALC, indica que del levantamiento de las observaciones con Carta 02-2020, PRODUMAR S.A.C. presenta la subsanación de observaciones requeridas en la Carta N° 278-2020-ANA-AAA.JZ, evaluadas de la siguiente manera:

- Observación 01.- Se requirió la presentación del anexo 05 de manera clara de forma que se pueda visualizar los datos del balance hídrico, el diagrama de flujo de las aguas tratadas.

No absuelta, los documentos presentados no han permitido realizar la evaluación de los resultados, dado que los gráficos, números y referencias no han sido presentados de forma clara, hecho que se ha resaltado en puntos anteriores del presente.

- Observación 02.- El convenio de cooperación de compromisos de las partes, indicando como se realizará el transporte de agua residual tratada en el predio de Sr. Leoncio Ruíz Bernal.

No absuelta, al respecto se ha evaluado los anexos 04 y 05, de la Carta 02-2020, en la que se aprecia el convenio con el Sr, Leoncio Ruíz Bernal.

Sin embargo, realizada la evaluación de los documentos presentados se ha podido constatar que el terreno del Sr, Leoncio Ruíz Bernal cuyas coordenadas se encuentran en el folio 51 de la Carta 02-2020, no se encuentra como área declarada para reúso en la R.D. N° 563-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, certificación ambiental de la empresa.

Que, el Área Legal de esta Autoridad Administrativa, mediante Informe Legal N° 1030-2020-ANA-AAA-JZ.AL/JMLZ, indica que:

- El administrado solicita autorización de reúso de aguas residuales domésticas e industriales tratadas; evaluado el expediente administrativo y de lo informado por el Área Técnica, se advierte que, el terreno del señor Leoncio Ruíz Bernal, no se encuentra como área declarada para reúso según la R.D. N° 563-2016-PRODUCE/DGCHD, resolución con la que se otorga la certificación ambiental de la empresa, por lo que, mientras la empresa no modifique su instrumento de Gestión Ambiental no sería factible el otorgamiento de autorización de reúso, provenientes de la planta ubicada en la Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita. Por lo que, no se cumple con uno de los requisitos contemplados para el otorgamiento de autorización de reúso de aguas residuales tratadas, en ese sentido, corresponde declarar improcedente lo solicitado por el administrado.

Estando a lo opinado por el Área Legal y el Área Técnica y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;



RESOLUCION DIRECTORAL No. **2024** -2020-ANA-AAA-JZ-V

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Declarar **Improcedente** la solicitud de autorización de reúso de aguas residuales industriales y domésticas tratadas, presentada por a la empresa **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C. – PRODUMAR S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- **Precisar**, que de conformidad con el numeral 218.2) del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO 3°.- **Notificar** la presente resolución a la empresa **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C. – PRODUMAR S.A.C** al correo electrónico **gcarrera@produmar.com** y **elcamacho@produmar.com**, a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Viceministerio de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, Administración Local de Agua Chira, disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
JEQUETEPEQUE - ZARANILLA

Ing. Pantalión Huachani Mayta
DIRECTOR